

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Febrero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 18 de Octubre de 1923 el Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros, que refundía en un todo las distintas Corporaciones de Carteros de España, era necesario, no solo para responder á aquella unidad, sino también para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 83 del citado Reglamento orgánico, la publicación de un Reglamento de servicio en el cual se concretasen las modalidades del mismo correspondientes á la nueva organización.

En ésta se ha tratado de poner en armonía los preceptos contenidos en aquel Reglamento con los que establece el del régimen y servicio del ramo de Correos, en vigor desde el 7 de Junio de 1898, y con lo estatuido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1923, que reorganizaba sobre nuevas formas la inspección de los servicios de Correos, ya que la más elemental prudencia y los más rudimentarios conceptos de reorganización y de jerarquía hacen ver que la esfera de acción de los Carteros y su

Reglamento deben de estar subordinados á lo estatuido con carácter general para el servicio de Correos y que precisamente por tratarse de un Cuerpo auxiliar es preciso señalar con todo detalle cuál es su misión peculiar.

Para ello no sólo se ha dado forma al nuevo Reglamento de servicio de Carterías urbanas, articulándolo de la manera que se detalla en el mismo, sino que se ha puesto á continuación de distintos artículos los antecedentes necesarios de sus disposiciones, para que los Carteros conozcan aquéllos y las fuentes donde legalmente tuvieron que inspirarse, poniendo de este modo en relación directa y armónica el todo con la parte.

Por las anteriores razones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto Reglamento para el régimen y servicio de las Carterías urbanas de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de las Carterías urbanas.

CAPITULO PRIMERO

De las Carterías urbanas.

Artículo 1.º Las Carterías urbanas tendrán á su cargo la recepción, clasificación y distribución de la correspondencia de todas clases que haya de ser entregada á domicilio y á las diferentes dependencias de Correos, extracción de la depositada en los buzones, pago de giros postales á domicilio y demás servicios que la Dirección general les confie dentro de las funciones propias del cargo.

CAPITULO II

DE LA CORRESPONDENCIA ORDINARIA

Recepción.

Artículo 2.º Las Carterías urbanas recibirán esta clase de correspondencia de las Administraciones y Estafetas para su debida clasificación, distribución y demás operaciones complementarias.

Artículo 3.º La correspondencia ordinaria deberá ser respaldada con el sello de fecha y los correspondientes á cada reparto.

Clasificación.

Artículo 4.º Las Carterías urbanas clasificarán la correspondencia ordinaria que haya de ser distribuída á domicilio por distritos ó secciones, y la destinada á las oficinas de Correos por dependencias de las mismas; separando los paquetes cuyo peso exceda 500 gramos, la que aparezca deteriorada sin franqueo y la insuficientemente franqueada, la que lleve adherido sellos falsos, servidos y no inutilizados, y aquella que no debe de circular por el Correo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos y en el Real decreto del 20 de Abril de 1915.

No circularán por el Correo: 1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados á ocasionar deterioro á la correspondencia. 2.º Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados. 3.º Los objetos cuyo peso y volumen excedan de los límites señalados para cada clase. 4.º Los objetos en cuya cubierta se hayan escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público (artículo 4.º del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos). 5.º Los objetos dirigidos con indicaciones anónimas que signifiquen encubrimiento de la personali-

dad del destinatario, tales como signos convencionales ó números de documentos, y aun las solas iniciales, aunque estén seguidas de las señas de domicilio ú oficina, á menos que la expresión del cargo ó empleo permita precisar la personalidad.

No se consideran incluidos en esta prohibición los pseudónimos literarios, sobrenombres, apodos, etcétera, cuando la dirección exprese el domicilio ó la oficina en que haya de ser entregada la correspondencia. (Real decreto de 20 de Abril de 1915.)

Distribución.

Artículo 5.º La Correspondencia ordinaria será entregada en el domicilio del destinatario con los requisitos y formalidades que determinan los artículos 149, 152, 153, 155 y 156 del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, la circular número 23 de la Dirección general de Correos de 27 de Septiembre de 1901 y el Real decreto de 20 de Abril de 1915.

La correspondencia con las señas del destinatario será entregada en el domicilio de éste bien al mismo ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

La correspondencia dirigida á comerciantes constituidos en quiebra, ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

La correspondencia dirigida á personas que hubiesen fallecido será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente ó, en su defecto, con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar á duda respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona á quien con mayores probabilidades pueda considerarse dirigida.

En caso de error, se precintará la carta en presencia del empleado que efectúa la entrega, anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega, pero antes de abrirlo, si fuese carta, y de leerlo y examinarlo interiormente, si se tratara de otra clase de correspondencia. (Artículos 149, 152, 153, 155 y 156 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo.)

Los objetos dirigidos á destinatarios que al ausentarse de la población hayan pedido que se encamine á otra su correspondencia se cursarán en la forma solicitada por éstos, aun cuando los remitentes pidan su devolución en los sobres ó cubiertas sin especificar lo que debe hacerse en este caso, porque debe presumirse que su deseo es hacer llegar los envíos á las personas para quienes los expidieron, mientras que de un modo terminante é indudable no conste lo contrario.

Los objetos con nota de devolución y señas de domicilio, cuya entrega no pueda verificarse por ausencia ó desconocimiento de los destinatarios, se enviarán inmediatamente al punto de origen para que sean devueltos al expedidor. De igual manera se procederá con los objetos rehusados y con los que, teniendo nota de devolución, carezcan de señas de domicilio ó estén dirigidos á la Lista, cuando conste en la oficina de un modo indudable que los destinatarios no existen en la localidad ó se ausentaron de ella definitivamente, y por largo tiempo, sin dejar instrucciones respecto á la entrega ó reexpedición de su correspondencia, ni autorizar á otra persona que en su nombre la reciba. (Circular número 23 de la Dirección general de Correos de 27 de Septiembre de 1901.)

En la Lista de Correos se entregará la correspondencia dirigida á transeuntes y la que, careciendo de señas, esté destinada á personas cuyo domicilio sea desconocido por la respectiva Administración de Correos.

La Correspondencia no comprendida en el párrafo anterior, aunque esté dirigida á Lista, se llevará á domicilio cuando no proceda incluirla en el Apartado. Si el destinatario se negase á recibirla en su casa, oficina, taller, etcétera, ó á satisfacer los derechos de entrega, el cartero la respaldará con la nota «rehusada» y se tratará, desde luego, como sobrante. (Real decreto de 20 de Abril de 1915.)

CAPITULO III

DE LA CORRESPONDENCIA CERTIFICADA Y ASEGURADA.

Recepción.

Artículo 6.º Las Carterías urbanas recibirán la correspondencia certificada y asegurada que haya de ser distribuida á domicilio de las Administraciones de Correos, con las formalidades y requisitos reglamentarios, mediante el correspondiente «recibo», estampado en libros diferentes, según se trate de correspondencia certificada ó asegurada.

Artículo 7.º Esta clase de correspondencia deberá ser también respaldada con el sello de fechas, y estará sujeta á lo prevenido en el artículo 59 del Reglamento del Ramo cuando adolezca de algún defecto.

Cuando un certificado, al pasar de manos de un empleado á las de otro, adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el

que lo reciba, se hará constar por nota este defecto, que firmarán ambos empleados, sin que en ningún caso se interrumpa por esta causa el curso del objeto, y si el defecto pudiera comprometer ó haber comprometido el contenido del certificado, se precintará éste por el sistema de cruzado.

Los certificados con declaración de valor deberán repesarse antes y después de precintados, si hubiera elementos para esta operación.

Si no se pusieran de acuerdo el empleado que entrega y el que recibe sobre los términos en que debe de ser redactada la nota, cada uno formulará y suscribirá la que estime pertinente. (Artículo 59 del Reglamento del servicio de Correos).

Clasificación.

Artículo 8.º Las Carterías urbanas clasificarán la correspondencia certificada y la asegurada que haya de ser distribuida á domicilio por distritos ó secciones, y la destinada á las oficinas de Correos, por dependencias de las mismas.

Distribución.

Artículo 9.º La Correspondencia certificada y asegurada será entregada á sus destinatarios mediante recibo, suscrito por los mismos en la libreta del cartero, con los requisitos y formalidades reglamentarios.

Artículo 10. Los certificados con declaración de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, anotándose en libros diferentes y con arreglo al Reglamento de Correos y á las Instrucciones para el servicio de Valores en metálico, de 9 de Diciembre de 1899.

La entrega de certificados sin declaración de valor ha de hacerse á los mismos destinatarios ó á personas debidamente autorizadas para ello. Cuando el destinatario de un certificado no pueda firmar el recibo por imposibilidad física ó por no saber firmar, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que tiene que firmar con este carácter en la libreta del cartero.

En ningún caso y bajo ningún pretexto podrá el cartero que verifica la entrega suscribir la como testigo, ni mucho menos á nombre del destinatario.

Las oficinas en que se impongan certificados con aviso de recibo, después de llenar las indicaciones de éstos y de adherir los sellos de Correos que representen el derecho de aviso, lo remitirán en unión de los certificados respectivos, para que los firmen los destinatarios al mismo tiempo que se les hace la entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los «avisos» por la primera expedición y con el carácter de certificados á la de origen que los conservará á disposición de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Si transcurrido el tiempo suficiente no fuera devuelto el aviso de recibo á la oficina de origen, ésta á petición del expedidor, remitirá gratuitamente á la de destino un nuevo aviso con la indicación de «duplicado». Si el motivo de no haber sido devuelto el primero fuese la falta de despacho justificada del objeto, la oficina de destino lo hará constar así en el «duplicado», remitiéndolo á la de origen y quedando el primitivo unido al certificado á que se refiera, para que surta sus efectos si llegara á ve-

rificarse la entrega. (Artículos 149, 85 y 62 del Reglamento del servicio de Correos).

La entrega de los envíos con valores en metálico se hará en iguales condiciones y con las mismas formalidades de los certificados ordinarios, consignando en el asiento que haya de firmar el destinatario las iniciales V. M. la cantidad declarada y las iniciales del lacre.

El destinatario de un certificado con valores en metálico podrá examinarlo exteriormente antes de firmar el recibo, pero no abrirlo sin que preceda este requisito. Cuando por entender que ha sido fracturado el objeto se niegue el destinatario á firmar el recibo, los carteros devolverán dicho certificado á la Administración de Correos de que dependan. (Artículos 9.º y 10 de las instrucciones para el servicio de valores en metálico, de 9 de Diciembre de 1899).

Las cartas con valores declarados se entregarán en las oficinas de Correos y á domicilio; en el primer caso, pasan aquéllas aviso escrito al destinatario para que se presente á recogerlo.

Este aviso se anotará por los carteros haciendo constar el número del aviso y el nombre del destinatario, entregándose con el carácter de certificado.

Se entregan á domicilio las cartas cuya declaración de valor no exceda de mil pesetas, siempre que el sobre escrito indique las señas del domicilio, ó aún sin esta declaración, cuando el destinatario sea conocido de los carteros á no ser que vayan dirigidas á Lista.

La entrega se hará precisamente al mismo interesado ó á su apoderado. El cartero cuidará previamente, bajo su más estrecha responsabilidad, de comprobar la identidad de la persona á quien haya de entregar y verificar ésta personalmente, sin admitir la mediación de tercera persona, aunque sea de la familia ó esté al servicio del destinatario, y no permitirá que éste abra la carta sin haber firmado el recibo conforme.

Si el destinatario se hallase en una fonda, casa de viajeros ú otro establecimiento análogo, el Cartero no deberá hacer la entrega sino cuando el dueño del establecimiento garantice la personalidad de aquél, estampando también su firma en la libreta.

Si el destinatario se negase á firmar el recibo conforme, el Cartero consignará el motivo expuesto por aquél al pie del asiento respectivo de la libreta, devolviendo la carta á la oficina.

Los Carteros devolverán á la oficina las cartas con valores declarados que por cualquier causa no hayan podido entregar á los destinatarios, después de intentar tres veces la entrega.

Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para las cartas con valores declarados.

Las tarjetas de identidad podrán utilizarse para retirar correspondencia de todas clases, recibir giros y acreditar la cualidad de remitentes ó destinatarios, no solo en las oficinas de Correos, sino también ante los Carteros urbanos, rurales y los Postones.

El funcionario de cualquier clase que con la garantía de una tarjeta de identidad entregue valores, certificados, giros, reembolsos, paquetes postales y demás objetos que requieran la firma del destinatario ó expedidor, habrá de asegurarse de que la fotografía y las señas personales coinciden con las del portador de la tarjeta

y de que la firma estampada en ésta es igual á la que el interesado ponga en el asiento de entrega. Al pie de éste se agregará la siguiente indicación: T. I. número ... de ... (oficina expedidora). (Real decreto de 30 de Octubre de 1906, Real orden de 6 de Noviembre de 1907, circular número 7 de 28 de Julio de 1906, Instrucción de tarjetas de identidad de 19 de Enero de 1913).

Los certificados contra reembolso no se entregarán en ningún caso á los destinatarios sin que éstos hayan abonado previamente la cantidad consignada en la cubierta por el expedidor.

La entrega al destinatario de un certificado sin cobrarle previamente la cantidad reembolsable dará lugar á una indemnización equivalente, subrogándose en este caso la Administración en todos los derechos del expedidor.

Los funcionarios culpables de la entrega indebida responderán ante la Administración de todas las consecuencias de su falta.

Los objetos contra reembolso se cursarán en unión de los demás certificados de su clase y se anotarán en los mismos libros y hojas, pero escribiendo al margen la indicación «Reem» seguida de la cantidad (en número) reembolsable.

La entrega se hará siempre que sea posible á domicilio, mediante el pago del derecho de distribución, si se trata de objetos que reglamentariamente lo devenguen.

Caso de no ser hallado el interesado, se le dejará aviso para que pase á recoger en Lista el objeto. De este modo se procederá también cuando el certificado pese más de 500 gramos.

Los objetos contra reembolso podrán reexpedirse, á petición del imponente ó del destinatario, á población autorizada por el Giro. A los demás puntos sólo podrá hacerse la reexpedición á instancia del expedidor y constando por escrito su voluntad de liberar al objeto del gravamen del reembolso. (Real decreto de 29 de Febrero de 1916).

CAPITULO IV

DE LA CORRESPONDENCIA URGENTE

Artículo 11. En las Carterías en que el servicio lo requiera se organizará una Sección especial destinada á la distribución á domicilio de la correspondencia urgente. (Servicio establecido por Real decreto de 15 de Junio de 1905).

Al frente de estas secciones habrá un Jefe, que tendrá las obligaciones más adelantadas señaladas para los Jefes de distrito.

Las Secciones de correspondencia urgente se organizarán de manera que la distribución parta, á ser posible, de las estaciones del ferrocarril.

Artículo 12. Los Administradores principales, á propuesta de los Jefes de Carterías y vistas las condiciones de la localidad, determinarán los medios rápidos de locomoción que han de utilizar los carteros destinados á la distribución de la correspondencia urgente.

Artículo 13. Los Carteros destinados á la Sección de urgencia tendrán las mismas obligaciones detalladas en el artículo 48 de este Reglamento; pero no deberán llevar el libro registro de vecinos.

Artículo 14. En las Carterías donde no exista la Sección especial de urgencia, los Administradores respectivos designarán Carteros especialmente destinados al reparto de la correspondencia urgente, organizan-

do el servicio en la forma más eficaz para la más rápida distribución de la correspondencia.

Artículo 15. Cuando el movimiento de esta clase de correspondencia sea de poca importancia, los Carteros destinados á la distribución urgente podrán ser destinados además á otros servicios de Cartería.

Se considera, como correspondencia urgente la que mediante el pago de un sobreporte, uniforme, satisfecho en un sello especial de 20 céntimos de poseta, lleve el franqueo correspondiente; se entrega á mano en las oficinas de Correos y se hace llegar á poder de los destinatarios con antelación al resto de la correspondencia.

Circulan con carácter de correspondencia urgente: las cartas, tarjetas postales, papeles de negocios y medicamentos, tengan ó no la garantía de certificados; los valores en metálico y los giroc postales.

La distribución de la correspondencia urgente no se verificará antes de las siete horas ni después de las veinte. Los Domingos se suspenderá el servicio á las trece.

Si los objetos llevan el carácter de certificados, se registrarán en libros especiales, verificándose su entrega con separación de los demás certificados.

Los destinatarios de un envío urgente deben abonar en metálico 15 céntimos por derecho de distribución. Si se niegan á pagarlo, el objeto pasará á Lista con la correspondiente indicación.

Quando los objetos vayan dirigidos á poblaciones no autorizadas para este servicio, se distribuirán á domicilio al mismo tiempo que el resto de la correspondencia, abonando los destinatarios el derecho de distribución correspondiente á la clase del objeto, recogiendo el Cartero del destinatario el sobre ó cubierta del envío y nota del nombre y señas del expedidor. (Real decreto de 15 de Junio de 1935 é Instrucciones para el servicio de correspondencia urgente).

CAPITULO V

DE LA CORRESPONDENCIA AÉREA

Artículo 16. Los objetos cursados por vía aérea serán entregados á los destinatarios como correspondencia urgente por los mismos Carteros destinados al servicio de urgencia y en igual forma y condiciones que los exigidos para esta clase de correspondencia.

La entrega á domicilio de estos objetos deberá efectuarse á cualquier hora del día y de la noche y no devenga derecho de distribución.

(Se continuará.)

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO

(Continuación).

(Véanse los números 114 y 115 del BOLETÍN OFICIAL correspondientes á los días 14 y 17 de Septiembre próximo pasado).

Las puyas tendrán en su base un tope de madera embierta de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente á cada arista, nueve, á contar del centro de la base de cada triángulo, y ocho centímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de seis

centímetros de diámetro, y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, ó sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, á fin de evitar que se desgarré la piel á los toros.

El largo total de la garrocha, éstos es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 á 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y del ganadero, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimientos y apartados.

Al empezar la corrida se colocarán las garrochas á la vista del público á una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad y entregadas á los picadores por un dependiente de la Empresa que lo recogerá de aquéllos al terminar el tercio ó cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembrozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, á fin de exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitare se llevase á cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón para poder comprobar la medida de las puyas.

Artículo 28. También se presentarán al Delegado de la Autoridad, para su reconocimiento, cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de las de fuego por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas tendrán una longitud de 69 centímetros el palo y seis de hierro, debiendo ser el arpón de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho; pero en las de fuego será el hierro de siete centímetros y el arpón de doble anzuelo, llevando colocada la mecha en forma que no entorpezca ó impida la introducción de aquél en la piel del toro.

Artículo 29. Las empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Artículo 30. De los toros destina-

dos á la corrida se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posible, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose por medio de un sorteo el que haya de corresponder á cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante sus representantes, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán por mayoría de votos el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido á cada matador.

Si la corrida estuviere formada por toros de dos ó más ganaderías, se tendrá en cuenta para la colocación, el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Artículo 31. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo á la corrida se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago de billetes de entrada á los balconillos del corral y toriles, á no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa si procediere.

Artículo 32. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa ó del ganadero y dos vaqueros para vigilar é impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado á toda persona que pudiera causar daños al mismo ó debilitar sus fuerzas; debiendo ser castigados los dependientes que al abrir ó cerrar las puertas para la separación de las reses, no lo hagan templada y oportunamente, para evitar lastimarlas.

Artículo 33. En los corrales quedará preparada una pira de cabestros para que en caso necesario y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, á fin de llevarse al toro que por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario del toque para matar sin haberlo efectuado ó alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Artículo 34. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica con la determinada por la barrera y á una distancia de cinco á siete metros de la misma, según el diámetro de aquél, cuya línea no podrá rebasar los picadores cuando se dispongan á la suerte.

Dos horas antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar á los lidiadores.

Artículo 35. Queda terminantemente prohibida la colocación de burladeros en el redondel, salvo en los casos de encontrarse convaleciente algún lidiador, cuya circunstancia habrá de ser debidamente justificada ante la Autoridad.

DE LA ENFERMERÍA

Artículo 36. La enfermería de la plaza se hallará provista de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y para comprobarlo podrá ser visitada por un facultativo que auto-

ricen los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la Autoridad en la plaza.

Quando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan acto seguido á las puertas que dan acceso á la enfermería, para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo y á los dependientes que conduzcan al herido.

Todo el material é instrumental necesario para el servicio de la enfermería deberá encontrarse en ésta con cinco horas de antelación á la en que haya de comenzar el espectáculo, lo cual será comprobado por el Delegado de la Autoridad, después de verificados los demás reconocimientos.

Artículo 37. La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores á cien pesetas por función y para todo el personal afecto á la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que preste.

Quando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede ó no continuar trabajando.

En la enfermería será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Artículo 38. El personal afecto al servicio facultativo de la enfermería deberá ocupar un burladero construido en las debidas condiciones de seguridad y las factibles de comodidad, en el sitio más próximo posible á la puerta de comunicación entre el ruedo y aquella dependencia, á fin de que los lesionados puedan ser asistidos con la mayor prontitud.

DE LA PRESIDENCIA.

Artículo 39. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías, con objeto las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuelas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrán de diez lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos, á fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 40. Además del personal necesario para este servicio habrá el número suficiente de mozos de caballos, destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida á los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura á los caballos inutilizados que puedan salir por su pié del redondel. Asimismo cuidará dicho personal de levantar las

monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida á los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido á los referidos mozos hacer recortes, llamar por modo alguno la atención del toro y llevar á los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador solo uno por el ruedo y otro por el callejón, que únicamente en los casos de verdadera necesidad podrá salir al redondel.

Artículo 41. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la plaza.

Artículo 42. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros, para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual, volverán á su puesto.

En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento á otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar rodeadas de una verja de hierro de 70 centímetros de altura, aunque sea movable, para prevenir cualquiera accidente.

Artículo 44. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente á la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 45. Los mozos que guen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Artículo 46. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro ó en proceder de una manera ofensiva á los demás, se hallen ó no á su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir á la obediencia al perturbador é imponerle compostura y la corrección procedente.

DE LOS ESPECTADORES

Artículo 47. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación á la en que empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la plaza, si fuere preciso.

Artículo 48. Se permitirá al público pasear por el redondel en todas las corridas de toros y novillos cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél, pero utilizando las escaleras y puertas y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Artículo 49. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas deberán dirigirse al respectivo asiento por frente al número que indique su billete, y no podrán pasar á ocuparle

mientras la lidia de cada toro se halle en el último tercio.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho á ser colocado en asiento de la clase que indique su billete, y si ésto no fuera posible, á la devolución de su importe, si lo reclamare antes de comenzar la corrida.

Artículo 50. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente: tener paraguas ó sombrillas abiertos desde que empieza el espectáculo, proferir palabras escandalosas ó obscenas que ofendan á la moral y decencia pública, tirar cerillas encendidas y ceniza de cigarros, quemar papeles ú otros combustibles, cubrir con banquetas ó almohadillas las respectivas localidades, golpear, pinchar ó arrancar al toro las banderillas; si saltare al callejón, y arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia.

Los infractores serán corregidos precisamente con multas, y los responsables de la falta última con la de 50 pesetas, como mínimo.

Artículo 51. El espectador que se arrojar al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán á la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 ó con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo á la Real orden de 2 de Enero de 1909.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 50.

Sindicatos agrícolas.

Como á pesar de la circular número 10 de este Gobierno, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 12 de Enero último, no hayan remitido los Sres. Presidentes de los Sindicatos agrícolas que á continuación se mencionan, el ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad que en aquélla se reclamaban, ordeno á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se indican, vuelvan á interesar de los Sres. Presidentes de las referidas entidades agrícolas la remisión de los balances en el plazo de quinto día, que empezará á contarse desde el siguiente al de la inserción de esta circular, conminándolos con la multa de 100 pesetas á cada uno, que harán efectiva en papel de pagos al Estado, de dejar incumplido el mencionado servicio.

Palencia 23 de Febrero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Ramón Servet Fortuny.

Aguilar de Campoó.
Amayuelas de Arriba.
Ayuela.
Barriosuso.
Canduela.

Cordovilla la Real.
Dehesa de Montejo.
Dueñas.—La Unión y Asociación Gremial de Agricultores.
Frechilla.
Grijota.
Husillos.
Ibero de la Vega.
Lomas.
Otero de Guardo.
Pomar.
Puebla de Valdivia (La).
Requena de Campos.
Rivas.
San Salvador de Cantamuga.
Santoyo.
Tabanera de Cerrato.
Torremormojón.
Valdecañas.
Ventosa de Pisuegra.
Villalobón.
Villameriel.
Villanueva de Henares.
Villalga.
Villoldo.
Villovieco.

CIRCULAR NÚM. 51.

A los efectos del art. 15 del Reglamento general para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio de España de 9 de Febrero de 1923 y demás disposiciones complementarias, se hace saber que el día 12 del actual quedó constituido el Colegio de Corredores de Comercio de esta plaza bajo la Presidencia del primero, con los Sres. D. Agustín Tinajas Fernández, D. Lucio González E. de Medina, D. Benito González Blázquez, D. Agustín Tinajas Melgar y D. Luis González Monge.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Febrero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Ramón Servet Fortuny.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Marzo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma, en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla, siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 21 de Febrero de 1924.—
El primer Jefe, Angel Ramos Ordóñez.

ESCUELA MILITAR

DE PALENCIA.

Queda prorrogado el plazo de matrícula para ingreso en la misma hasta el 10 de Marzo próximo de todos los mozos que deseen adquirir gra-

tuitamente los conocimientos teóricos prácticos con el fin de acogerse á los beneficios que concede el capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento.

Juzgados.

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinticinco del próximo Marzo y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta de los inmuebles que luego se dirán, embargados como de la propiedad de Don Ildefonso Molinos Pérez, vecino de Guardo, en el asunto civil número 23 de 1923, seguido en este Juzgado á instancia del Procurador Don Julian Gallego Sastre, en nombre de Don Pedro de la Fuente, sobre reclamación de seis mil pesetas.

Bienes objeto de subasta.

Una casa sita en el casco de la villa de Guardo, calle Mayor, con cuadras, pajar, corral, tenada y bodega, y número sesenta y ocho, hoy sesenta y dos, que mide una superficie de cuatrocientos dieciocho metros cuadrados, se le adjudica por herencia de los herederos de Santiago Pérez, izquierda otro edificio de nueva planta por Don Ildefonso Molinos y espalda cuesta del Hotel; valuada en once mil quinientas pesetas.

Un solar radicante en término de Guardo, cercado de tapia, en el barrio de la plaza, calle Mayor, sin número, ocupa una superficie de doscientos dieciocho metros cuadrados; linda al Norte dicha calle Mayor, Sur y Este terrenos Concejiles y cuadra de Miguel del Blanco y Oeste con casa-vivienda de Don Ildefonso Molinos y antes de Angela Martínez; sobre este solar se ha edificado una casa sin número de población, calle Mayor de Guardo, de una superficie de doscientos diez metros cuadrados, compuesta de piso alto y bajo, con cuadras, pajar, patio y habitaciones; linda espalda con terreno Concejil, izquierda casa de herederos de Miguel del Blanco y derecha con casa-vivienda de Ildefonso Molinos; valuada en ocho mil quinientas pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente por lo menos el diez por ciento del valor tipo de aquélla; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no existen títulos de propiedad, quedando al cargo del rematante de suplir esta falta.

Dado en Saldaña á veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.— Enrique Montero.— Por su mandado, Gregorio del Valle.

Imprenta provincial.